REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.799 SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA Y OTROS CUERPOS LEGALES (BOLETÍN N° 18286-03).

Santiago, 15 de septiembre de 2026.

N° 168-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en retirar la indicación formulada mediante el Oficio N° 150-374, de fecha 28 de agosto de 2026, numeral 8 y, al mismo tiempo, vengo a formular la siguiente indicación al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 3

- Para incorporar un nuevo numeral 4 del siguiente tenor:

"**4)** Incorpórase, un nuevo Título III, pasando el actual Título III a ser Título IV, del siguiente tenor:

"TÍTULO III
De la letra de cambio y el pagaré electrónicos

Párrafo I: De la letra de cambio y pagaré electrónicos y su registro

Artículo 107 bis.- Letra de cambio y pagaré electrónicos y sus actuaciones cambiarias. La letra de cambio y el pagaré también podrán ser extendidos en documento electrónico y suscritos con firma electrónica avanzada y sellado de tiempo.

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

Cada título electrónico deberá contar con un identificador único e irrepetible que permita su individualización durante todo su ciclo de vida.

La aceptación de la letra de cambio, así como el aval y el endoso de ambos títulos electrónicos, deberán registrarse mediante anotaciones electrónicas que aseguren la identificación de los intervinientes, la integridad de la respectiva actuación y su vinculación con el título, así como la fecha en que ésta se realice. Dichas anotaciones deberán quedar asociadas al identificador único del título.

Para estos efectos, las exigencias de esta ley relativas a que dichas actuaciones consten en el título, su dorso o una hoja de prolongación se entenderán cumplidas mediante las anotaciones electrónicas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 107 ter.- Inscripción en el registro y sus efectos. Para efectuar el primer endoso o cualquier transferencia que, conforme a esta ley, se produzca mediante la entrega del título, el mismo deberá inscribirse previamente en uno de los registros que integran el sistema a que se refiere el Párrafo II. La inscripción se efectuará mediante su identificador único y permitirá determinar el registro en que se encuentra inscrito, su estado, las actuaciones anotadas y su titular. La inscripción no requerirá el depósito o custodia del documento electrónico por el operador.

Un mismo título sólo podrá encontrarse inscrito en un registro a la vez. Los operadores deberán interoperar conforme a estándares comunes que permitan verificar, antes de efectuar una inscripción, que el título no se encuentre inscrito en otro registro.

OFICINA
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

En caso de solicitudes de inscripción concurrentes, sólo producirá efectos aquella correspondiente a la primera solicitud, lo que será determinado conforme al estándar establecido en el reglamento, que será objetivo y verificable. Las demás inscripciones carecerán de efectos.

El titular podrá solicitar el traslado de la inscripción a otro registro autorizado. El traslado deberá preservar el identificador único, el estado y las actuaciones anotadas respecto del título, así como su trazabilidad. Durante el traslado, el título permanecerá inhabilitado para su circulación, hasta que dicho traslado se encuentre íntegramente ejecutado. Para este efecto, el operador deberá disponer de los mecanismos y medios tecnológicos necesarios para asegurar el bloqueo del título durante todo el proceso. El traslado no constituirá endoso ni transferencia del título.

Artículo 107 quáter.- Efectos de las anotaciones. Una vez inscrito el título en el registro, la aceptación, el aval y el endoso que se efectúen con posterioridad deberán anotarse en el mismo registro.

El endoso producirá los efectos que le atribuye esta ley desde su anotación en el registro. La anotación deberá reflejar la calidad del endoso, cuando corresponda y las facultades que de éste deriven conforme a la ley.

Cuando, conforme a esta ley, el título pueda transferirse por la sola entrega del documento, ésta se entenderá efectuada mediante la anotación del cambio de titular en el registro. Dicha actuación no constituirá un nuevo endoso.

Para efectos de las letras de cambio y pagaré electrónicos inscritos en el sistema, se entenderá por titular a

OFICINA
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

quien figure de manera exclusiva y verificable en el registro como facultado para ejercer los derechos incorporados en el título, con los derechos que correspondan conforme a esta ley y a las actuaciones anotadas respecto de éste.

La reproducción o transmisión de copias del documento electrónico no conferirá por sí sola la calidad de titular ni dará derecho alguno sobre el título.

Artículo 107 quinquies.- Otras actuaciones registrales. El pago total o parcial de un título electrónico y las demás causas de extinción total o parcial de los derechos incorporados en él podrán anotarse en el registro. La anotación del pago total o de la extinción total impedirá nuevos endosos o transferencias, sin perjuicio de las acciones de reembolso o subrogación que correspondan.

Las adquisiciones o transferencias que se produzcan por modos distintos del endoso o de la entrega deberán anotarse en el registro para que el adquirente sea reconocido por el sistema como titular. La anotación no alterará la naturaleza ni los requisitos del respectivo modo de adquirir.

El tribunal competente ordenará de oficio la anotación de las resoluciones judiciales que dispongan la retención, prohibición, embargo u otra medida que afecte la circulación o disposición del título en el registro. Mientras se encuentren vigentes, impedirán las actuaciones que resulten incompatibles con ellas.

Para practicar las anotaciones a que se refieren los incisos anteriores, el operador se limitará a verificar formalmente los antecedentes que correspondan y no se pronunciará sobre su validez sustantiva ni sobre los derechos de terceros, sin perjuicio de los efectos

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

que esta ley atribuya a la respectiva anotación.

Artículo 107 sexies.- Protesto electrónico. El protesto de un título electrónico podrá efectuarse mediante documento electrónico, el cual deberá quedar asociado a su identificador único y se sujetará a las disposiciones de esta ley, especialmente a lo dispuesto en el artículo 60, y a las normas que establezca el reglamento.

Si el título se encontrare inscrito, el protesto deberá anotarse en el registro correspondiente.

Respecto del pagaré, las disposiciones sobre protesto se aplicarán únicamente en cuanto sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 107 septies .- Pagaré electrónico al portador. Tratándose de un pagaré electrónico al portador, su identificador único deberá incorporarse al registro antes de la primera transferencia. Las transferencias posteriores se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 107 quáter.

Párrafo II: Del sistema de registro de letras de cambio y pagarés electrónicos

Artículo 107 octies.- Sistema de registros. Establécese un sistema de registros de letras de cambio y pagarés electrónicos que tendrá por objeto asegurar la unicidad y trazabilidad de la circulación de las letras de cambio y pagarés electrónicos.

El sistema estará integrado por uno o más registros electrónicos administrados por uno o más operadores autorizados en los términos señalados en el artículo 107 decies.

El sistema dispondrá de un mecanismo de consulta que permita

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 16-09-2026 11:40 VIRTUAL

identificar el registro en que se encuentren inscritas las letras de cambio o pagarés electrónicos.

El reglamento establecerá las condiciones de acceso a dicho mecanismo, resguardando la seguridad y confidencialidad de la información.

Artículo 107 nonies. Autorización de los operadores. La administración de los registros sólo podrá ser realizada por personas jurídicas autorizadas por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño.

La autorización se otorgará, previa solicitud, a todo interesado que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. El procedimiento deberá sujetarse a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios y no podrá limitarse en atención al número de operadores existentes ni conferir derechos de exclusividad.

Las modificaciones sustanciales de las condiciones técnicas u operativas acreditadas para obtener la autorización deberán ser informadas a la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño. Cuando dichas modificaciones puedan afectar el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, deberán someterse a las auditorías independientes, en los términos que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño mantendrá permanentemente disponible y actualizada, a través de su sitio electrónico, la nómina de operadores autorizados y la información necesaria para su identificación.

Artículo 107 decies. Requisitos y obligaciones de los operadores. Para obtener y mantener la autorización, los

OFICINA DE PARTES
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

operadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con capacidad técnica y operacional para prestar el servicio de manera segura y continua, incluyendo mecanismos de continuidad, recuperación de la información registral y traslado en caso de interrupción o cese del servicio;

b) Mantener un seguro o garantía de 5.000 Unidades de Fomento para responder por los perjuicios derivados de su actividad y por las obligaciones de continuidad y traslado que correspondan en caso de cese;

c) Utilizar sistemas confiables que aseguren la integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad y conservación de la información registral, impidan su alteración o uso no autorizado y aseguren la trazabilidad de las actuaciones realizadas; y demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios en los términos que establezca el reglamento, así como utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad técnica y criptográfica de los procesos registrales que soportan;

d) Disponer de mecanismos de gestión de riesgos, continuidad operacional, gestión de incidentes y recuperación ante desastres;

e) Garantizar la interoperabilidad con los demás registros autorizados y el cumplimiento de los estándares comunes de identificación, autenticación, verificación y ordenamiento temporal necesarios para asegurar la unicidad y trazabilidad de las letras de cambio y pagarés electrónicos. Las condiciones de interoperabilidad entre registros deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias;

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

f) Someter sus sistemas y procesos a las certificaciones y auditorías independientes que determine el reglamento;

g) Contar con reglas de operación que regulen, a lo menos, la inscripción y anotación de actuaciones, consulta, rectificación, traslado, gestión de incidentes, continuidad y cese de actividades, conforme a esta ley y su reglamento; y

h) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, con los conocimientos y la experiencia necesarios en el ámbito de la firma electrónica, la seguridad de la información y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados.

Los operadores deberán mantener permanentemente las condiciones exigidas para su autorización, prestar sus servicios en condiciones objetivas y no discriminatorias e interoperar con los demás operadores autorizados conforme a los estándares establecidos en esta ley y su reglamento.

Los operadores financiarán a su costo el desarrollo, mantenimiento y operación de sus registros y de los mecanismos necesarios para su interoperabilidad. Las tarifas que cobren por sus servicios serán libremente fijadas y deberán ser públicas, objetivas, transparentes y no discriminatorias.

Los costos de las certificaciones, auditorías y peritajes previstos en esta ley o requeridos conforme al artículo 107 duodecies serán de cargo exclusivo del solicitante u operador autorizado, según corresponda.

Artículo 107 undecies.- Responsabilidad de los operadores. Los operadores serán responsables de los daños

OFICINA DE PARTES DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 16-09-2026 11:40 VIRTUAL

y perjuicios que, por su acción u omisión, ocasionen en la administración de los registros, en la inscripción o anotación de actuaciones, en la interoperabilidad o en el traslado de las inscripciones. En todo caso, corresponderá al operador demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los operadores no serán responsables de los daños derivados de la falta de validez sustantiva de las letras de cambio y pagarés electrónicos, antecedentes o instrucciones proporcionados por los intervinientes, cuya calificación no les corresponda.

La responsabilidad civil de los operadores se sujetará a las normas generales y no comprometerá, por esa sola circunstancia, la responsabilidad del Estado.

Artículo 107 duodecies.- Supervisión, suspensión, revocación y continuidad. Los operadores deberán acreditar periódicamente el mantenimiento de las condiciones exigidas para su autorización, en la forma y periodicidad que determine el reglamento.

La Subsecretaría de Empresas y Menor Tamaño podrá requerir los antecedentes necesarios para verificar dicho cumplimiento. Cuando existan antecedentes que hagan presumir un incumplimiento, podrá requerir fundadamente que el operador someta sus sistemas o procesos a certificaciones, auditorías o peritajes independientes adicionales, cuyos costos serán de cargo del respectivo operador.

Mediante resolución fundada, la Subsecretaría de Empresas y Menor Tamaño podrá suspender la autorización mientras subsista un incumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley o su

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

reglamento. Podrá revocarla cuando el incumplimiento sea grave o reiterado, o no sea subsanado dentro del plazo otorgado para ello.

Durante la suspensión no podrán efectuarse nuevas inscripciones ni anotaciones, salvo aquellas indispensables para preservar los derechos de los titulares o efectuar el traslado de las inscripciones.

La suspensión, revocación o cese de actividades de un operador no afectará, por esa sola circunstancia, la validez ni los efectos de las letras de cambio y pagarés electrónicos, así como sus actuaciones inscritas con anterioridad. Durante la suspensión, el operador deberá mantener disponibles las funciones indispensables de conservación y consulta de la información registral, siempre que ello sea compatible con la seguridad e integridad del sistema.

En caso de suspensión, revocación, cese de actividades, liquidación o cualquier otra circunstancia que impida la continuidad del servicio, la Subsecretaría de Empresas y Menor Tamaño podrá disponer la activación de los mecanismos de continuidad y las medidas necesarias para preservar la información registral y trasladar las inscripciones a uno o más operadores autorizados.

El traslado deberá preservar el identificador, estado, actuaciones y trazabilidad de las letras de cambio y pagarés electrónicos y no constituirá endoso ni transferencia de éstos. Los costos derivados de las medidas de continuidad y traslado podrán hacerse efectivos con cargo al seguro o garantía a que se refiere el artículo 107 decies, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al operador.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

Artículo 107 terdecies.- Reglamento. Un reglamento establecerá las normas necesarias para la adecuada aplicación de este Título. En particular, regulará el procedimiento y los antecedentes necesarios para solicitar la autorización; la forma de acreditar y verificar los requisitos establecidos en esta ley; y las condiciones aplicables a las certificaciones y auditorías independientes.

El reglamento establecerá los estándares técnicos y operativos comunes aplicables a la generación y verificación del identificador único, autenticación, inscripción, interoperabilidad, conservación y consulta de la información registral, anotación de actuaciones, traslado entre registros, rectificación, gestión de incidentes, contingencia, seguridad y continuidad operacional.

Asimismo, establecerá los estándares y mecanismos de interoperabilidad necesarios para verificar la existencia de una inscripción previa y determinar, de manera única, objetiva y verificable, el orden temporal de las solicitudes concurrentes.

Los estándares de interoperabilidad deberán ser comunes, objetivos, transparentes, tecnológicamente neutrales y aplicables en igualdad de condiciones a todos los operadores autorizados.

El reglamento regulará, además, los procedimientos aplicables al cese de actividades y traslado de inscripciones, el reporte de incidentes y las condiciones de acceso y consulta de la información registral.

El reglamento podrá precisar la forma de acreditar los requisitos establecidos en esta ley, pero no podrá establecer requisitos adicionales para obtener o mantener la autorización.”.”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

SEBASTIÁN VALLEBONA ESPINOSA
Ministro de Hacienda (S)

KARLFRANZ KOEHLER DUNCKER
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo (S)

FERNANDO RABAT CELIS
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
16-09-2026
11:40
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 226GG

I.F. N°226/15.09.2026
I.F. N°207/27.08.2026
I.F. N°114/01.08.2026

Informe Financiero Complementario

Indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, y otros cuerpos legales relacionados

Boletín N°18.286-03

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N°168-374) proponen modificar el proyecto de ley en los siguientes elementos principales:

a) Se establece que las condiciones de interoperabilidad entre registros de letras de cambio y pagarés electrónicos deberán ser objetivas, transparentes y no discriminatorias.

b) Se establece un mecanismo de consulta que permita identificar el registro en que se encuentren inscritas las letras de cambio o pagarés electrónicos.

II. Efecto de las indicaciones sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a la naturaleza normativa de las presentes indicaciones, estas **no tendrán incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Oficio de S.E. el Presidente de la República, mediante el cual formula indicaciones al proyecto de ley que modifica la Ley N°19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma y otros cuerpos legales relacionados.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
16-09-2026
12:40

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 226GG

I.F. N°226/15.09.2026
I.F. N°207/27.08.2026
I.F. N°114/01.08.2026

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTOR
MINISTERIO DE HACIENDA

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos

SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
16-09-2026
12:40
VIRTUAL